

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-464/2024

PARTE ACTORA: FERNANDA MARÍA

POMPA ACUÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL², A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 05 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
SONORA³

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil veinticuatro.

- Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, debido a que, la pretensión del impugnante de votar en la jornada electoral del pasado dos de junio, constituye un acto consumado de modo irreparable.
- 2. **Palabras clave:** credencial para votar, reposición, improcedencia, desecha, irreparabilidad, jornada electoral.

I. ANTECEDENTES⁵

3. **Solicitud de reposición de credencial para votar**. El veintisiete de mayo, la actora acudió a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, a fin de tramitar una reposición de credencial para votar, al manifestar que la había extraviado. El mismo día, la responsable declaró

³ En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DERFE.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, INE.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁵ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación diversa.

improcedente su solicitud por solicitarse de manera extemporánea, mediante resolución de clave SECPV/2426055113381 (acto impugnado).

- Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el veintiocho de mayo, la actora presentó ante la autoridad responsable, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 5. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se celebró la jornada electoral para distintos cargos a nivel federal y local.
- 6. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-464/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó y sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien controvierte el impedimento para ejercer su derecho a votar en la jornada electoral del dos de junio pasado, en el Estado de Sonora; materia y entidad federativa donde este ente colegiado ejerce jurisdicción ⁶.

III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

_

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, inciso a) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



8. La DERFE tiene la calidad de autoridad responsable pues le corresponde desahogar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar y realizar los movimientos relativos al padrón electoral⁷. Asimismo, en el caso se advierte que la actora presentó un trámite de expedición de su credencial para votar ante su Vocalía de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora.

IV IMPROCEDENCIA

- 9. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y, por ende, se debe desechar de plano la demanda, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la pretensión de la actora, de poder votar en la jornada electoral del pasado dos de junio, se ha consumado de modo irreparable.
- 10. En efecto, la pretensión de la actora constituye un acto consumado de modo irreparable, pues es un hecho notorio que la jornada electoral ya aconteció, por tanto, en el supuesto de que hubiera algún acto de la autoridad que le causara alguna afectación, ya es inviable restituirle en el ejercicio de su derecho pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos y tampoco podría votar, dado que la jornada celebró el dos de junio anterior.
- Del agravio planteado por la actora en su demanda se advierte que se duele de que el acto de la responsable le impide ejercer el derecho a votar que le reconoce la Constitución Federal y en el apartado de pruebas señala que solicitó la expedición de su credencial para votar, por extravío, ante el INE.
- 12. Sin embargo, en cualquier caso, el extravío de su credencial y la presentación de su demanda correspondió a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma

⁷ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

irreparable, atendiendo al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- 3. Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)" y "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL".
- 14. Así, dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión final y principal de la parte actora.
- No obstante lo anterior, lo cierto es que, a la fecha, ya puede acudir a realizar el trámite respectivo ante la autoridad responsable, puesto que, en términos del artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tres de junio inició la campaña anual permanente de actualización del padrón electoral.
- 6. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para solicitar su credencial para votar ante la autoridad correspondiente, la cual estará en condiciones de atender su solicitud.
- 17. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO Se desecha de plano la demanda.



Notifiquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.